

---

Sentencia impugnada: Cámara penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Dency Pérez Cuevas.

Abogado: Dr. Julio Medina Pérez.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dency Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0004312-9, con domicilio en la calle 13 de Marzo núm. 4, sector Las Piedras, municipio de Galván, provincia Barahona, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Elías Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0011110-8, domiciliado y residente en la calle 113 núm. 4, Piedra de Galván, provincia Bahoruco;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2911-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, Licdo. Erasmo Díaz Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Dency Pérez Cuevas, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales D. D. M.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Dency Pérez Cuevas, mediante la resolución núm. 590-16-00049 del 31 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00053-2016 el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Dency Pérez Cuevas, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, artículo 396 letra c de la Ley 136-03, del Código de Menor, en perjuicio del menor de iniciales A. D. M. representado por su padre el señor Daniel Díaz; en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Dency Pérez Cuevas, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y al pago de una multa de cien mil pesos (100,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar representado por un abogado de la defensa pública; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del año 2016, por el acusado Dency Pérez Cuevas, contra la sentencia núm. 00053-2016, dictada en fecha 7 del mes de septiembre del año 2016, leída íntegramente el día 28 de indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del recurrente por improcedente e infundada; TERCERO: Declara las costas de oficio, dado que el recurrente fue asistido técnicamente por un defensor público”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. I.- Respecto a la respuestas dadas por la Corte de Apelación al recurrente en apelación. En su primer medio, el ciudadano Dency Pérez Cuevas aduce que la sentencia de juicio erró en la valoración de las pruebas, fundamentado en que el certificado médico carece de valor científico. Que al observar este certificado podemos ver que este se limitó en señalar haber examinado a Daniel Díaz Matos y contactado que presenta relación anal. Se evidencia rasguño (posible) cicatriz, dejando las líneas en blanco el diagnóstico definitivo de su estudio. Que a este respecto no establece si Daniel Díaz Matos es una persona adulta, adolescente o infante. Por su lado, en la página 8, numeral 8, la sentencia de primer grado habla de un infante cuyo nombre corresponden a las iniciales A. D. M., lo que no coincide con las iniciales del nombre descrito en el certificado médico. Que la Corte, al igual que el tribunal de juicio introduce la frase “y una”, que no figuran en el certificado médico, y que además, con ello alteran la información recogida en el certificado médico; pero además, señalan que el perito llegó a unos “resultados y conclusiones”, cosa que no se evidencia en el certificado médico,*

*por lo que estamos frente a una desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal, tanto de juicio como la Corte de Apelación están poniendo palabras y términos que no figuran en las pruebas producidas. Cabe resaltar que el hecho de que una pieza contenga la firma de un perito, no le da valor científico, ya que para que un estudio alcance dicho valor, se requiere de rigurosos procedimientos que la misma pieza debe describir, así como las conclusiones, y si fuere menesteres, algunas que otras recomendaciones, caso que en el presente certificado están ausentes”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) al valorar el certificado médico legal, el Tribunal estableció que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212, del Código Procesal Penal, relativo los dictámenes periciales, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicada sobre la víctima, donde se hizo constatar la relación anal, rasguño (posible) y una cicatriz, signos de que hubo una penetración forzosa en el cuerpo de la víctima, sus resultados, conclusiones y la firma de la perito, determinado que dicho certificado médico fue realizado por un profesional habilitado para esos fines, y aplicando los conocimientos científicos y la máxima de experiencia estableció que para determinar si una persona fue víctima de una violación sexual, que es la penetración forzosa a una cavidad de su cuerpo, basta con ver los signos y rasgos que presenta la víctima en la zona de la cavidad de su cuerpo, los cuales están presentes en la especie. Lo antes expuesto confirma que contrario a como lo plantea el acusado recurrente, el Tribunal hizo una completa motivación de hecho y de derecho, con una clara indicación de la fundamentación, los testimonios tanto a cargo como a descargo, y la prueba documental fueron cuidadosamente ponderadas de manera individual y luego de forma conjunta para llegar a la historia del caso, operación que se realizó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llegando a la conclusión inequívoca de que el acusado es autor del hecho puesto en su contra por el Ministerio Público, para lo cual aportó pruebas suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, básicamente la entrevista practicada al menor víctima, quien de manera precisa y coherente, narra las circunstancias del hecho y las maniobras llevadas a cabo por el acusado, a los fines de lograr su objetivo, no obstante ser de confianza de dicho menor, por el hecho de convivir en la misma casa, sus declaraciones están respaldadas por el certificado médico legal que le fuera practicado, donde el perito expone las lesiones que presentó al ser examinado, dejando ver con toda claridad que dicho menor presentó relación de región anal con evidencia de desgarró y cicatriz; lo que constituye un hecho bastante grave, que merece retener a los fines de ponderar el grado de responsabilidad del acusado. (...) resulta de derecho precisar, además, que el certificado médico legal que reposa en el expediente de que se trata, está provisto de suficiencia fuerza legal por ser emitido por autoridad competente, en razón de que el médico legista es el facultativo nombrado por el Estado a los fines de atender asuntos médicos legales, sirviendo de soporte científico en aquellos casos que requieran de un especialista, en ese sentido, no lleva razón el recurrente, cuando aduce que el certificado médico a nombre de la víctima de la especie carece de valor científico, al no establecer mediante qué procedimiento científico llegó a las conclusiones que consigna, en razón de que el mismo se trata de un examen médico practicado por un médico legista facultado para este tipo de examen médico, y en lo referente a que el Tribunal a-quo, señaló que el certificado fue expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuando en realidad fue expedido por el médico legista de la provincia Bahoruco; conviene señalar que tal como se ha dicho, el médico legisla está adscrito al referido Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, por tanto no falta a la verdad el Tribunal cuando asume que el certificado médico en mención fue emitido por este, de modo que los fundamentos que sustentan el primer medio del recurso de apelación devienen infundados, por tanto, se rechaza dicho medio. (...) pero contrario a lo alegado por el apelante, el hecho de que la sentencia consigne como iniciales del nombre del menor víctima las letras ADN y/o ADM, y como nombre consigne Daniel Díaz Matos, no constituye más que un simple error material que en modo alguno acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque no se cuestiona la identidad de la víctima, por lo que en la sentencia recurrida no se observa falta, contradicción o ilogicidad manifiesta como invoca el recurrente, máxime cuando la sentencia recoge los hechos del caso de forma clara, exponiendo de forma entendibles las razones que condujeron a la culpabilidad del acusado”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que en el único motivo planteado por el recurrente se precisa una crítica directa al certificado médico, pues a juicio de esta parte, el mismo carece de valor científico, ya que solo se limita a señalar que había examinado a D. D. M., y el resultado de dicho examen; que asimismo, el recurrente advierte que el hecho de que una prueba contenga la firma de un perito no significa que deba otorgársele valor, como en el caso de especie, que solo consta la firma, no así los procedimientos seguidos, las conclusiones arribadas, y si el mismo fue realizado a un menor de edad o a una persona adulta; que además, la Corte a-qua incurre en el mismo error de establecer “y una” *cicatriz*, agregando palabras que no constan en dicho documento probatorio; y por último, que la sentencia de primer grado señaló que las iniciales que corresponden a la víctima son A. D. M., lo que no coincide con las contenidas en el certificado médico; aspectos a los cuales la Corte a-qua no incluye en su decisión fundamentos suficientes;

Considerando, que al cotejo de lo alegado por el recurrente en el tema que acompaña el único motivo de casación, y en consonancia con la sentencia dictada por la Corte a-qua, se ha comprobado, que contrario a dicha queja, se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos;

Considerando, que lo anterior se establece en razón de que las motivaciones brindadas en la sentencia impugnada, advierten que el valor dado al certificado médico se hace en razón de que el mismo ha sido emitido e incorporado bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal y realizado por un profesional habilitado, donde consta el resultado al que se arribó;

Considerando, que de igual forma, este medio de prueba obtiene valor por el hecho de contener, no solo la rúbrica del perito, sino también porque concluye respecto de la evaluación realizada, así como la concordancia con otros medios de pruebas presentados, lo que al efecto, fueron verificados por la Corte a-qua, contrario a lo establecido por el recurrente;

Considerando, que respecto a la queja externada por el suplicante, respecto a que dicho certificado médico no advierte si el mismo fue levantado a favor de un menor de edad o adulto; es preciso referirle que poco importa si se hace constar dicho aspecto, pues no existe controversia respecto a la identidad y edad de la víctima del presente proceso;

Considerando, que a lo establecido por la parte postulante sobre el agregar palabras al contenido de dicho medio de prueba, específicamente “y una” previo a la palabra “*cicatriz*”, se advierte que lleva razón el recurrente, ya que hemos comprobado que la Corte a-qua se ha expresado de tal manera; sin embargo, en nada influye respecto a la valoración positiva que se realiza, pues la finalidad de la referida prueba es comprobar si se ha existido una penetración, a los fines de configurar el tipo penal endilgado, lo que se hace en razón de que el medio de prueba criticado establece “*relajación anal*”, por lo que carece de pertinencia lo esbozado por el recurrente;

Considerando, por último, que la Corte a-qua respecto de la discrepancia de las iniciales, tal y como constan en las motivaciones ut supra, ha establecido que se ha incurrido en un error material el tribunal de fondo, pues las pruebas testimoniales, documentales y periciales son constantes respecto al nombre correcto de la víctima;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Dency Pérez Cuevas a diez años, por el hecho de cometer agresión y violación sexual; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dency Pérez Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.